

Joel Enrique Peralta Daza

Abogado Titulado

Celular 3107182924

Correo: je57peralta@hotmail.com

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JUAN PABLO NAVARRO Y YESEIRE DOLORES

DEMANDADO: MILENA PAOLA CORREA Y OTROS.

RADICADO: 2021 - 00071

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APLEACION CONTRA EL AUTO DEL 28 DE MARZO DEL 2022.

JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.950.584 de Fonseca (La Guajira) y portador de la Tarjeta Profesional No. 50304 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **MILENA PAOLA CORREA**, bajo poder debidamente conferido, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APLEACION CONTRA EL AUTO DEL 28 DE MARZO DEL 2022**, por violación al debido proceso, fraude procesal, indebida valoración de pruebas documentales y a la defensa técnica, dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante memorial adiado el 23 de agosto del 2021, el presente NULIDAD del proceso de la referencia, el cual anexo en PDF la constancia del recibió de la poderdante al correo institucional de la rama judicial de Valledupar. (anexo capture de envío al correo).
 2. Mediante auto del 28 de marzo de esta anualidad, su Honorable despacho niega el recurso presentado por fraude procesal, sin tener en cuenta las pruebas documentales aportadas, con el fin de demostrar que los hechos narrados dentro de la demanda se demuestra de forma clara el fraude incoado en el proceso de la referencia por la parte demandante.
 3. Es de anotar que el apoderado de la parte demandante en solo presento pruebas de Historia clínica a partir del primero de diciembre del 2017, el cual deja entre dicho dichas pruebas ya que las lesiones que pretenden hacer valer son del 27 de enero del 2016, es decir, que cometen un fraude procesal y como lo estipula la evolución medica tal como se encuentra plasmado en la Historia Clínica No. 77096907 de fecha 27 de enero del 2016, donde se observa que los médicos tratante encontraron que el paciente había sufrido ocho (8) años anteriores fracturas de fémur derecho don se realizo reducción abierta en la clínica LAURA DANIELA donde se
-

Joel Enrique Peralta Daza

Abogado Titulado

Celular 3107182924

Correo: je57peralta@hotmail.com

desvilumbra limitación de la misma (pierna), según el procedimiento pronosticado solicita cirugía de retiros de materiales ortopédicos, el cual hacen las pruebas hacen que el que el juez cometa un yerro jurídico.

4. Además, es preciso que discierna acerca de la manera cómo las pruebas dejadas de practicar tenían capacidad de incidir favorablemente en la situación de los implicado, bien sea en cuanto al grado de responsabilidad deducido, o frente a la sanción punitiva que le fue impuesta; o simplemente porque el conjunto probatorio que se echa de menos podría probar la inocencia de mis poderdante.
5. Ahora, es claro que el despacho no realizo la valoración de las pruebas presentada dentro de la nulidad incoada, la Corte ha establecido *El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.*
6. *es decir, las pruebas que pretenden hacer valer los demandantes son hacen alusión a otros accidente que fue posterior a lo que hoy se pretende valer como cierto dentro del proceso.*
7. *Es menester manifestar que la corte ha establecido: cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.*

Dado a lo anterior dentro de la decisión optada en el auto del 28 de marzo de 2022, el cual considero que su Honorable despacho no tuvo equilibrio en la valoración de las pruebas para haber tomado la decisión en derecho, el cual conlleva

Joel Enrique Peralta Daza

Abogado Titulado

Celular 3107182924

Correo: je57peralta@hotmail.com

al Juez El yerro fue protuberante al interpretar equivocadamente el contenido y alcance de las pruebas, el cual se incurre a la vía de hecho. La corte a enfatizado los siguiente: “Inicialmente el concepto de vía de hecho –el cual tuvo origen en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en definitiva, debe su denominación a la figura propia del derecho administrativo- fue empleado por la Corte Constitucional para referirse a errores groseros y burdos presentes en las providencias judiciales, los cuales en alguna medida suponían un actuar arbitrario y caprichoso del funcionario judicial, proceder que a su vez daba lugar a la protección constitucional de los ciudadanos afectados por la decisión judicial.

Ahora bien, la expresión vía de hecho, si bien resultaba ilustrativa de algunos de los eventos que pretende describir, tales como errores burdos o arbitrariedades en las decisiones judiciales, no abarca todos los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por una parte, y adicionalmente puede entenderse que tiene una connotación de deslegitimación o sindicación peyorativa del juez que profiere la sentencia objeto de una tutela, razón por la cual la jurisprudencia constitucional desde hace algunos años ha sugerido el abandono de la anterior terminología y su sustitución por la expresión causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

8. Es menester señora juez que dentro de los precepto constitucionales y normativos dentro de cualquier etapa procesal se puede presentar recursos que se consideren violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestra constitución nacional, he incluso acción de tutelas como mecanismo de protección, es decir, que al presentar el recurso de Ley no he realizado dilatación injustificada como pretende usted valer dentro del auto, Amen, que lo emanado por la Corte Constitucional donde atribuye los derechos de recursos el manifestar: La independencia de la conclusión a la que se arribe en cada caso respecto de la intensidad del control, la jurisprudencia ha mostrado una orientación *prima facie* a favor de un juicio dúctil como forma de asegurar el principio democrático, que subyace al reconocimiento de competencias precisas al legislador en esta materia.

En tal sentido, el precedente sobre el particular indica que en atención (i) a que respecto de los medios de impugnación en el curso de procesos judiciales “la Constitución señala simplemente directrices generales, mas no fórmulas procesales acabadas que regulen su procedencia y los requisitos para su interposición, trámite y decisión”, (ii) a que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución es de competencia del Congreso “establecer los medios de impugnación ordinarios, en desarrollo del principio de las dos instancias, y los extraordinarios” y (iii) a que se trata de un recurso extraordinario, puede concluirse que se encuentra habilitado para definir “qué recursos proceden contra las decisiones judiciales, así como los requisitos necesarios para que los sujetos procesales puedan hacer uso de ellos, las condiciones de admisibilidad o de rechazo y la manera en que ellos deben ser decididos”

Joel Enrique Peralta Daza

Abogado Titulado

Celular 3107182924

Correo: je57peralta@hotmail.com

De manera particular en lo relativo a la casación “no ofrece duda que su regulación en lo que concierne con: procedencia del recurso, en razón de la cuantía del interés para recurrir, de la naturaleza de las sentencias que pueden ser objeto de éste; las formas y los términos para su interposición, su sustentación y condiciones de admisibilidad, los trámites del recurso y el contenido de la decisión, son cuestiones que compete regular al legislador autónomamente, aunque respetando los límites antes señalados”.

sentencia T-081 de 2009¹ El Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-
Garantías La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas

Joel Enrique Peralta Daza

Abogado Titulado

Celular 3107182924

Correo: je57peralta@hotmail.com

atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código General del Proceso en el artículo 133 dispone las causales de nulidad dentro de un proceso. Es necesario entonces decir que se invoca, la violación de las casuales octava del artículo en mención, para lo cual vale la pena remitirse a dicha normativa para revisar las causales de nulidad allí consagradas en el "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

En Sentencia T 105 de 2010, la Corte Constitucional hizo referencia a este tipo de vulneraciones en los siguientes términos: "Entonces, al momento de estudiar la afectación de las garantías mínimas que establece la Constitución o la ley para las actuaciones procesales, se debe valorar si dicha situación atenta de manera grave contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo, siempre teniendo en cuenta que las nulidades se rigen por una serie de principios como el de taxatividad, trascendencia, instrumentalización de las formas, convalidación, residualidad, acreditación entre otros, que ante la evidencia de la insignificancia de un error o frente a la posibilidad de subsanarlo, sin incidir en la etapa procesal siguiente, no se hace necesario rehacerla, teniendo en cuenta que no existe un resultado negativo para los intervinientes en el proceso.

Todo ello en procura de preservar la garantía de otros principios y derechos, como la legalidad, la igualdad, la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y derechos de las víctimas, entre otros, a fin de alcanzar un adecuado acceso a la administración de justicia, sustento esencial de una sociedad democrática. Ahora bien, una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

PRETENSIONES

Sírvase señora Juez, con el debido respeto que se merece, solicitar a la Clínica Laura Daniela, Clínica Médicos, para que sean allegada loas historias clínica en mención dentro

Joel Enrique Peralta Daza

Abogado Titulado

Celular 3107182924

Correo: je57peralta@hotmail.com

del recurso, con el fin de que pueda realizar una verdadera valoración de las prueba del aportada por los hoy de mandante y las aportadas por el suscrito, dicha solicitud la fundamento para que este despacho no cometan una vía de hechos, tal como se ha realizado en toda las actuaciones judicial dentro del proceso de la referencia.

El presente asunto está relacionado principalmente con la omisión de dos garantías indispensables para ejercer adecuadamente los derechos a la defensa y la contradicción dentro del proceso.

El numeral 5 del artículo 42 del CGP en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".

Nulidad de todo lo actuado para que por violación al debido proceso ya que esta atribución constitucional es muy relevante, teniendo en cuenta que es a partir de ella que el Legislador puede fijar las reglas mediante las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.) y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, tales reglas consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y la finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad en el Estado Social de Derecho. De hecho, "el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica (Preámbulo y artículo 1 de la Carta) de los asociados. Por ende, las normas procesales propenden por asegurar la celeridad y eficacia de las respuestas jurisdiccionales, y la protección de los derechos e intereses de las partes, intervinientes y vinculados, en los procesos correspondientes.

Con fundamento a lo anterior de manera respetuosa señor Juez, presento RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 28 DE MARZO DEL 2022, por violación al debido proceso, fraude procesal, indebida valoración de pruebas documentales y a la defensa técnica por vía de hecho por.

NOTIFICACION

Joel Enrique Peralta Daza

Abogado Titulado

Celular 3107182924

Correo: je57peralta@hotmail.com

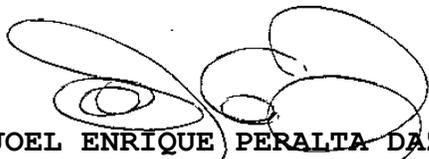
El suscrito en la Calle 14B No. 16 - 41 Casa 6 Urbanización
los almendros de esta ciudad.

Email: je57peralta@gmail.com

Celular: 310 718 2924

Del Señor Juez,

El suscrito,



JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA

C. C. No. 17.950.584 DE FONSECA (LA GUAJIRA)

T. P. No. 50304 DEL C. S. DE LA J.

**RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO:
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DEMANDANTE: JUAN PABLO
NAVARRO Y YESEIRE DOLORES DEMANDADO: MILENA PAOLA CORREA Y OTROS.
RADICADO: 2021 – 00071**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/03/2022 14:44

Para: joel peralta daza <je57peralta@gmail.com >

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: joel peralta daza <je57peralta@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 14:56

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL. DEMANDANTE: JUAN PABLO NAVARRO Y YESEIRE DOLORES DEMANDADO: MILENA
PAOLA CORREA Y OTROS. RADICADO: 2021 – 00071